



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA y CORRECCIÓN
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 0014800
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MEJÍA VALENCIA
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL
COLMENA S.A., ARL AXA COLPATRIA y COLPENSIONES.

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Así mismo, presenta la apoderada de la parte actora, memorial de CORRECCIÓN o REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de que la demanda se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y no contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se anexa como medio de prueba documental adicional el reporte de semanas cotizadas por el demandante a COLPENSIONES y la constancia de reclamación previa ante la misma entidad, se presenta nuevo escrito en el que se excluye a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y se incluye a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Respecto de la corrección de la demanda, el artículo 93 del CGP prescribe:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, se tiene que al no existir figura expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la corrección de la demanda se accederá a la misma en los

términos del Código General del Proceso la cual puede presentarse en cualquier momento de conformidad con el artículo citado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y su CORRECCIÓN promovida por JORGE ALBERTO MEJÍA VALENCIA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA S.A., ARL AXA COLPATRIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a las demandadas la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA S.A., ARL AXA COLPATRIA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL COLMENA S.A., ARL AXA COLPATRIA lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 50 del 25 de
marzo de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1